----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil veinte, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., N. G. c/ I. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 161 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 938.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 910, que fuera concedido a fs. 913, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia dictada a fs. 904/908 vta. que hizo lugar a la demanda entablada por N. G. M. y condenó a I. S.A. para que en el plazo de diez días abone a la actora la suma de $250.522,10, con más sus intereses a la tasa activa que informa el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas, y asimismo ordenó a la empleadora para que en el término de cinco días haga entrega del certificado de trabajo conforme se indicara en el considerando respectivo, imponiendo las costas a la accionada vencida.----------

----Asimismo, la demandada a fs. 911/vta. apeló por altos los honorarios regulados a favor de los abogados de la parte actora, recurso que fuera concedido a fs. 913. ---------

----La expresión de agravios luce a fs. 917/922 vta., el traslado conferido a fs. 923 no fue evacuado por la actora, el ordenado a fs. 931 fue contestado por la síndico concursal a fs. 932, y la apelante formula tres agravios, inadecuada valoración de la prueba y el derecho aplicable, arbitrariedad por violación de las normas legales, y nulidad de la sentencia definitiva y del proceso.----------

----2. Ingresaré en primer lugar al tercer agravio por la eventual proyección que el resultado del mismo pudiera presentar sobre el resultado de esta causa. ----------

----Solicita la recurrente que se decrete la nulidad de la sentencia y del proceso por la omisión de citar y dar debida intervención al síndico concursal. Dice que su concurso preventivo se promovió el 13 de junio de 2018 y por ende el crédito concursal reclamado es de causa anterior a esa presentación, aclarando que la apertura se declaró el 13 de agosto de 2018 y la última publicación de edictos es de fecha 27 de septiembre de 2018. Cita el art. 21 de la L.C. y Q. y señala que el síndico es parte necesaria en los juicios excluidos del fuero de atracción. Alude a que la intervención de la sindicatura concursal en estos procesos es esencial ya que hace al interés público. Con apoyo en fallo de la sala “A” de esta Cámara de Apelaciones indica que la falta de intervención del síndico en los juicios excluidos del fuero de atracción conduce a la nulidad de las actuaciones cumplidas desde la última publicación por edictos de la apertura del concurso respectivo.

Por lo expuesto solicita la declaración de nulidad de los actos llevados a cabo con posterioridad a la publicación de edictos debido a la omisión de dar debida intervención a la sindicatura concursal. ----------

----Al respecto, la publicación de edictos haciendo conocer la resolución de apertura del concurso preventivo (art. 27 LCyQ) no obsta a que el proceso de conocimiento prosiguiera ante el tribunal de su radicación originaria, pues es uno de los supuestos excluidos por el art. 21 (inc. 2), sin perjuicio que el síndico será parte necesaria en tales juicios. Agrego que la sentencia dictada en esos procesos es un título verificatorio, por lo que requiere presentar el pedido de verificación pertinente (art. 56, LCQ). Así se señala que, bajo el nuevo régimen, a la luz del art. 56, LCQ, exige que las resoluciones que se dicten finalizando los procesos singulares que escapan al fuero de atracción, sean verificadas ante el juez concursal. Además, cabe distinguir la situación que se plantea en el concurso preventivo de la que se presenta en la quiebra. En el primer instituto (concurso preventivo), el concursado mantiene la plena legitimación procesal y no existe fundamento alguno para la intervención del síndico, con toda la sobrecarga de tarea que implica para dicho funcionario y el consiguiente devengamiento de costas que podría influir en el concurso (ver Junyent Bas y Molina Sandoval, “Reforma de la Ley de Concursos y Quiebras. Comentario exegético de la ley 26.086”, Lexis Nexis Argentina, 2006, par. 40., pág. 59). ----------

----Con ese alcance, en el concurso preventivo según esta postura en esta clase de juicios basta con la legitimación procesal del concursado sin que se requiera dar intervención al síndico pues en definitiva la sentencia es un título verificatorio y en consecuencia debe promoverse el respectivo incidente de verificación, conforme al art. 56 de la normativa concursal. ----------

----Por eso, en cuanto a que el síndico es parte necesaria cabe preguntarse que ocurre si el proceso ha continuado su trámite sin la participación del síndico. La ley es clara en señalar su carácter de “parte necesaria”, pero no las consecuencias por su falta de participación. En este caso, cabe señalar que se ha generado una situación de litis consorcio cuasi necesario, en el que se exige la participación del funcionario concursal (Junyent Bas y Molina Sandoval, ob. cit., par. 40.1., pág. 60). ----------

----A su vez, acerca de la legitimación se precisa que sin ingresar a la discusión existente acerca de si se trata de un litis consorcio necesario o “cuasi” necesario pues en definitiva no incide en el resultado final al que corresponde arribar, tocante a la intervención del síndico y en consideración a la *extensión* del contenido de la capacidad de obrar, queremos decir, de su competencia, poderes y márgenes de maniobra en el litigio o trámite de que se trate, del que se halla investido el titular de ella, cabe distinguir entre una *legitimación plena y otra semiplena*. La primera permite a la parte o solicitante (según sea la jurisdicción contenciosa o voluntaria) el íntegro uso y despliegue de sus atributos, facultades, cargas y expectativas; en cambio, en el segundo supuesto, con diferentes

grados, por causas diversas pero atendibles (mientras sean en sí razonables y no desvirtúe el concepto propio y función de lo que se entiende por legitimación), se está ante una dimensión menor, más avara, que por tal se proyecta *parcialmente*. No cuenta con lo que, normalmente, hace a lo suyo, en la totalidad, tratándose de la legitimación genuina e irrestricta. En la legitimación parcial -como en el caso del deudor fallido, desapoderado (arts. 109 y 110, ley 24.522)- la ley le reconoce una legitimación remanente pero suficientemente idónea y abarcativa como para cubrir la necesaria y adecuada (también efectiva) tutela de los derechos que debe proteger. Lo mismo ocurre con la actuación de la sindicatura concursal (Morello, Augusto M., "La eficacia del proceso", Editorial Hammurabi S.R.L., 2da. edición ampliada, 2001, Buenos Aires, pág. 158). ----------

----Así, en este proceso de contenido patrimonial es evidente que la sociedad concursada es legitimada pasiva, en tanto que al síndico concursal le corresponde una legitimación semiplena ya que actúa en la defensa de los intereses que la ley le asigna por lo que su intervención no consiste en velar por los intereses de ninguna de las partes. Por eso, el síndico no será ni parte actora, ni parte demandada y no debe coadyuvar al concursado en el proceso concursal. Su misión no es procurar reducir el pasivo (o, eventual e indirectamente) aumentar el activo, sino que su actitud procesal debe procurar la verdad real y la correcta determinación del patrimonio del concursado (Junyent Bas y Molina Sandoval, ob. cit., par. 40.2., pág. 60). En ese aspecto, no cabe duda que deberá asumir los intereses que la ley pone a su cargo como resultado del ejercicio de su función. En este caso, podría actuar contra el concursado o a favor de su propia tesis, por lo que no desplaza ni suple al concursado. Y en tal hipótesis, no cabe duda también que, potencialmente, las dificultades procesales pueden ser mayúsculas, como todas aquellas consiguientes a la integración de la litis por sujetos plurales o formas distintas de participación procesal por sujetos no estrictamente coadyuvantes a las posiciones de actor y demandado (Dasso, Ariel A., "La reforma concursal de la ley 26086: un remedio preventivo menos concursal y nada atractivo", en Doctrina Societaria y Concursal, Nº 222, mayo 2006, pág. 533). El síndico, como órgano con atribuciones y deberes que le son propios e inherentes a su actividad, desempeña una función heterogénea y compleja. Actúa en interés de ley, es decir en resguardo del interés público en un proceso universal de importancia económico-social (Etcheverry-Oyuela, "La sindicatura en la Ley de Concursos", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1974, pág. 26). No es representante del deudor ni de los acreedores, la competencia del síndico es originaria, los poderes son originarios: los recibe de la ley, no de sujeto del proceso. ¿Cuál es, entonces, el rol que cumple y en qué carácter en su accionar impuesto por la reforma? Actúa como órgano del concurso -en tanto no es contradictor ni del deudor ni del acreedor en el proceso de conocimiento-; controla, verifica el desarrollo del proceso; denunciará las irregularidades y advertirá cuando corresponda, verbigracia: suspensión de intereses a la fecha de presentación, suspensión del derecho de compensación (Negre de Alonso, Liliana T.,

"Reformas a la ley de concursos. Ley 26.086", Rubinzal – Culzoni Editores, 2006, págs. 158/159 y 160, respectivamente).----------

----De tal modo, en atención a las funciones asignadas al síndico concursal desde otra postura se considera que como el síndico es parte "necesaria", la omisión de su notificación es causal de nulidad de los actos celebrados posteriores a la notificación de la existencia del concurso (Negre de Alonso, Liliana T., ob. cit., pág. 160). ¿Qué significa que el síndico será parte necesaria? Será nulo el proceso contra el concursado ante el tribunal no concursal en el que el síndico no intervenga (Dasso, Ariel A., comentario citado, pág. 533) (el resaltado me pertenece). ----------

----En ese contexto, toda vez que el fundamento de la publicación de edictos es el "anoticiamiento" de la sentencia de apertura del concurso preventivo, esta publicidad, entendida como "la exteriorización o difusión de una situación que interesa al derecho", tiende a proteger el interés que tanto los acreedores como otros terceros pueden tener en el concurso. A través de los edictos se persigue "notoriedad" o "difusión" de un acto jurídico (la sentencia de apertura del concurso preventivo) y cumple su finalidad con independencia de que llegue al conocimiento efectivo de tales sujetos. Dicha publicación hace presumir dicho conocimiento *erga omnes* (Junyent Bas y Molina Sandoval, "Ley de Concursos y Quiebras", Lexis Nexis Argentina, 2003, T. I, pág. 180), lo que condujo en alguna oportunidad a decidir que la falta de intervención del síndico con posterioridad a la última publicación de edictos es un vicio que debe sancionarse con la nulidad, pese a que el art. 21 de la L.C. y Q. no establece las consecuencias de la falta de participación del síndico como ya se señalara. ----------

----Ahora bien. En estas actuaciones obra informe del Actuario a fs. 830 del 26 de julio de 2018 que da cuenta que la demandada se presentó en concurso preventivo el 12 de junio de 2018 y que se encuentra en trámite de apertura, y en esa misma fecha el juzgador dictó la providencia por la cual hizo saber a las partes el alcance del art. 21, inciso 3, de la LCQ. Posteriormente, el 12 de septiembre de 2018 según auto de fs. 837 dispuso dar intervención de lo actuado al síndico concursal, evidentemente una vez que fue designado dicho funcionario. La cédula de notificación se cursó al domicilio del síndico contadora P. E. V. en la calle X de Noviembre N° X, Playa Unión, ejido de Rawson (fs. 841), sin notificarse ya que el 19/12/2018 "… se constató que no existe vivienda alguna con chapa municipal número 38" (fs. 841 vta.). Así, la actora acompañó dicha cédula con el escrito de fs. 842 dando cuenta que el nombre del síndico es la contadora P. E. V., domiciliada en la calle X de Noviembre N° X de Playa Unión, ejido de la ciudad de Rawson. Nuevamente la actora se presentó a fs. 844 y solicitó cédula de notificación bajo responsabilidad en el domicilio ya individualizado. A su vez, a fs. 845 luce el informe del Actuario del 06 de marzo de 2019 en el que se indica que el domicilio constituido de la síndico es efectivamente la calle X de Noviembre N° X de Playa Unión, Rawson. Así, en esa misma foja y fecha el tribunal ordenó nueva notificación, la que obra a fs. 847/vta. cursada al ya referido domicilio constituido la que fracasó por igual motivo que la anterior

pues el oficial notificador el 26 de marzo de 2019 informó que " … se constató que a la fecha, no existe vivienda alguna con chapa municipal a la vista número X …".----------

----Me detuve en efectuar este detalle de las actuaciones pues no cabe duda que ni el juzgado ni la parte actora tienen responsabilidad alguna en el fracaso de las sucesivas notificaciones dispuesta a la síndico concursal ya que las mismas fueron cursadas al domicilio constituido por la funcionaria en el proceso concursal sito en la calle X de Noviembre N° X de Playa Unión, Rawson, conforme lo denunciara la actora a fs. 842 y lo reiterara a fs. 844, datos corroborados por el informe del Actuario de fs. 845. Lo insólito de todo esto es que la síndico concursal contadora P. E. V. en su presentación del 28 de agosto de 2020 indicó que tiene ("… domicilio constituido en X de Noviembre N° X, Playa Unión, de la ciudad de Rawson" (ver fs. 932, encabezado). Digo esto, ya que después de casi dos años del fracaso de la primera notificación (19/12/2018) la funcionaria mantiene el mismo domicilio sin brindar explicación alguna del fracaso de las notificaciones cursadas a ese domicilio. ----------

----Ello lleva a considerar que no existe una regla general para todos los casos y al igual que los problemas que comúnmente se suscitan en los litisconsorcios, se podría establecer -según el caso y las condiciones- la posibilidad de convalidación del proceso intervenido sin participación del síndico concursal siempre que se anterior a la sentencia, no exista malicia de las partes en no anoticiar el proceso en el concurso y dicha participación tardía no afecte la participación en actos sustancialmente relevantes (Junyent Bas y Molina Sandoval, ob. cit., par. 40.1., pág. 60). ----------

----Y es evidente que el juzgado oportunamente dispuso dar participación a la síndico concursal en los términos del art. 21 de la L.C. y Q., y asimismo que las notificaciones cursadas lo fueron al domicilio que constituyera dicho funcionario, el que insólitamente mantiene casi dos años después, lo que así resulta de su presentación de fs. 132. -------

----En tales condiciones, toda vez que hubo de parte de la actora buena fe procesal ante su reiterado esfuerzo para notificar a la síndico concursal, sumado a que por lo ya expuesto no cabe atribuirle responsabilidad alguna, y que efectivamente se dispuso dar intervención a la funcionaria citada, conforme lo establecido por el art. 21 de la ley concursal, se desestima el plateo de nulidad formulado por la demandada, lo que conduce al rechazo de su tercer agravio. ----------

----3. Trataré en conjunto los dos primeros agravios ya que el segundo referido a la arbitrariedad que le atribuye al fallo no es más que una reiteración del primero al sostener un encuadre diferente en lo que hace al convenio colectivo aplicable. ----------

----Así, la recurrente cuestiona la valoración de la prueba y el derecho aplicable y desde ya se advierte que el núcleo de la queja reside en impugnar la decisión adoptada al considerar el juzgador que la actora debió ser encuadrada en el C.C.T. 660/13 (ver fallo, fs. 907, segundo párrafo). ----------

----Para ello la quejosa expresa en su primer agravio que el a quo no valoró correctamente la prueba acompañada pasando por alto la declaración confesional de la

actora (fs. 918 vta.) al manifestar que si es cierto que en forma libre y voluntaria decidió afiliarse al sindicato de empleados de comercio (fs. 919, segundo párrafo). Cuestionamiento que vuelve a reiterar la recurrente en su segundo agravio al manifestar que a confesión de parte, relevo de prueba (fs. 921, primer párrafo del p. b). ----------
----En tal sentido, no cabe duda que el art. 427, primer párrafo, del C.P.C.C., establece que la confesión judicial expresa constituirá plena prueba y en ese aspecto se sostiene que la confesión es la declaración que en forma espontánea o provocada efectúa una parte respecto de la verdad de hechos pasados, personales o de su conocimiento, susceptible de producir consecuencias para el confesante y prestada con conciencia de que se proporciona una evidencia a la contraria –*contra se pronuntiatio*-. Producida en forma, constituye un verdadero medio de prueba, con fuerza de *probatio probatissima*: han de tenerse por existentes los hechos sin más. La *confesión*, como medio probatorio es la admisión de la verdad, de determinados hechos. La confesión expresa, prestada con las formalidades de ley, constituye plena prueba en contra del absolvente de la verdad de los hechos que han sido objeto de ella (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1992, T. V-B, págs. 4/6 y 104). En principio, en el proceso civil la confesión constituye la prueba más completa. Si los hechos afirmados por una de las partes son confesados por la otra, el juez debe dictar sentencia conforme a esos hechos. Desde este punto de vista importa una limitación a los poderes del magistrado (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. II, pág. 420). ----------
----Paso ahora a analizar la crítica efectuada por la recurrente al expresar que el a quo omitió valorar dicha confesión. Así, la cuarta posición formulada por la demandada (“PARA QUE JURE COMO ES CIERTO QUE EN FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA DECIDIO AFILIARSE AL SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO”, ver pliego, fs. 688) mereció una respuesta afirmativa por la actora (“Si es cierto. Sí utilicé los beneficios del sindicato, lo cual no quiere decir que el convenio con el cual nos liquidaban los sueldos era el legal”, ver contestación, fs. 689 vta.).----------
----Con ese alcance, dado el efecto que se otorga a la confesión, y a fin de garantizar la debida defensa, estas posiciones deben reunir los requisitos que la norma establece en cuanto a su contenido y forma: *a)* Deben redactarse en forma clara y concreta, pues una fácil comprensión posibilita efectuar una respuesta afirmativa o negativa … (Highton, E. I. y Areán, Beatriz A., dirección, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2007, T. 8, pág. 106). Las posiciones además de ser claras y concretas, no deben contener más de un hecho. Si no se observa esa forma, ello es susceptible de redundar, en función de la contestación, en una situación de duda, la que debe evaluarse en favor del absolvente (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 53 y cita de fallo). Las posiciones deben ser claras y no prestarse a doble interpretación, pues de otra manera no sólo habría afirmación sino que el absolvente podría ser inducido a error (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal

Civil y Comercial", EDIAR, 1961, T. III, pág. 347). ----------

----Con ese alcance, debe ponderarse que la trabajadora en su demanda, luego de especificar las tareas cumplidas (p. III, fs. 38/vta, último y primer párrafo respectivamente) claramente invocó que "Por esas labores y por la actividad de la empleadora le correspondió la calificación profesional **"AUXILIAR ADMINISTRATIVA" del CCT 660/13 (ex 151/75) estrictamente aplicable al caso** … (fs. 38 vta., segundo párrafo). A su vez, manifestó que "En contraposición a ese proceder ajustado a la buena fe (art. 63 LCT) que ambas partes deben respetar, la empleadora registró el contrato de trabajo en el marco del C.C.T. 130/75 para empleados de comercio y servicios completamente ajeno a la actividad de la construcción, que cuenta con un CCT específico donde se nuclean los empleados administrativos y como lógica consecuencia de eso, al pagar sueldos de un empleado de comercio a nuestro instituyente, **podemos afirmar que abonó a lo largo del contrato de manera incorrecta los haberes** … **que contempla el CCT 660/13, es decir pagó a M. sueldos menores a los importes remunerativos y no remunerativos que establece como mínimos irrenunciables (art. 12 LCT) el CCT específico de la actividad** … (fs. 38 vta., último párrafo).----------

----No se observa entonces que hubiera una confesión cuya omisión le pueda generar un gravamen a la demandada, y tampoco que el sentenciante no ha dado el valor correspondiente a esa manifestación vertida por la actora en su declaración confesional (ver primer agravio, fs. 918 vta., último párrafo, y fs. 919, segundo párrafo). Menos aún que el juez no tuvo en cuenta que "A confesión de parte, relevo de prueba", o que "estamos ante una cuestión de puro derecho que no ha siquiera evaluado el sentenciante …" (ver segundo agravio, p. b, fs. 921). ----------

----Nótese que desde el inicio la actora puso de relieve que por las labores cumplidas y por la actividad de la demandada le correspondía aplicar el C.C.T. 660/13, y que en contraposición a ello la empleadora la registró en otro convenio, el C.C.T. 130/75, para de ese modo abonarle salarios menores violando los mínimos inderogables e irrenunciables (art. 12 L.C.T.).----------

----En tales condiciones, es evidente que la actora en su respuesta a la cuarta posición debió brindar una respuesta afirmativa, y a todo evento señalo que desde que la intención de reconocer hechos perjudiciales al absolvente no puede presumirse, en los supuestos de duda rige el principio de la interpretación a favor de quien la hace (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 122), pues la misión del juez se orienta a desentrañar el verdadero sentido de la confesión, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390, 415, y 428 del C.P.C.C.). ----------

----Por otra parte, resulta dirimente destacar que la actora en su demanda claramente expuso que la empleadora aplicó un convenio distinto (C.C.T. 130/75 en lugar del C.C.T. 660/13) para así abonarle sueldos menores a los que le correspondía como mínimos inderogables e irrenunciables (art. 12 LCT) (ver p. III, fs. 38 vta., último párrafo), como ya se señalara.----------

----Aspecto que mereció que el juzgador razonara en forma dirimente en el sentido que el convenio colectivo que rige una relación laboral no es disponible para las partes, ni permite renuncia por los trabajadores. Así, a fs. 906, segundo párrafo, precisó que: ***En efecto, el convenio colectivo que rige una relación laboral no es disponible ni por acuerdo de partes y tampoco materia de renuncia por parte de los trabajadores. El mero hecho de que el trabajador haya suscripto sin reparos los recibos en los que se consignaba que la relación sea categorizada dentro de un CCT erróneo es inocuo, pues en materia laboral se atiende al principio esencial de irrenunciabilidad (art.12 y 58 LCT). Las normas que en él se apoyan, tienen la finalidad de evitar el abuso de la autonomía de la voluntad del trabajador y forman lo que se denomina orden público laboral. Esto es, no puede interpretarse que el silencio del trabajador durante un tiempo dado, implica la renuncia a los derechos que le confiere la ley. En este sentido se ha resuelto que "la pretensión de la demandada de modificar el encuadramiento convencional de la actora implica una violación del art. 12 LCT, en tanto dentro de los derechos irrenunciables se encuentra, sin ninguna duda, el de ser encuadrado en el convenio colectivo de trabajo que corresponde, y dicho encuadramiento no es disponible por el empleador" (CNAT, Sala VI, 16/3/2011, "F., V. A. c/ S. M. SA. s/ diferencias de salarios", MJJ65203). Por ello tampoco implica injerencia alguna, el hecho que, como en el caso, la trabajadora se haya afiliado a un sindicato distinto al que por su condición le perteneciera***. ----------

----Ese razonamiento que resultó esencial para la dilucidación del caso no mereció el más mínimo agravio por parte de la apelante. ----------

----De tal modo, la circunstancia de que la actora respondiera en forma afirmativa a la cuarta posición referida a que en forma voluntaria se afilió al sindicato de empleados de comercio carece de toda trascendencia en la dilucidación de la causa ya que claramente invocó en demanda que la empleadora aplicó otro convenio para así abonarse sueldos inferiores a los mínimos inderogables e irrenunciables (art. 12 L.C.T.), sumado a que el fallo destacó de modo esencial que el convenio colectivo que rige una relación laboral no es disponible ni por acuerdo de partes y tampoco materia de renuncia por parte de los trabajadores, como también que el hecho de que el trabajador haya suscripto sin reparos los recibos en los que se consignaba que la relación sea categorizada dentro de un CCT erróneo es inocuo, pues en materia laboral se atiende al principio esencial de irrenunciabilidad (art.12 y 58 LCT), fundamentos que resultaron dirimentes y que no merecieron concreto agravio.----------

----Por tales razones, se desestima esta porción del primer agravio. Ello a su vez conduce al rechazo del segundo agravio al pretender en forma equivocada sostener que el sentenciante omitió considerar la confesión de la actora y que se está ante una cuestión de puro derecho. Agrego por lo demás que no es cierta la afirmación que se realiza sin sustento en la segunda queja en cuanto a que "… la actora expresamente reconoce

realizar tareas en un cargo que está excluido por el convenio que pretende se le aplique" (ver primer párrafo del p. b, fs. 921), pues la recurrente ni siquiera indica cuando la actora efectuó tal reconocimiento, a lo que agrego que si con ello se pretende señalar que esa parte admitió realizar tareas administrativas, ello por sí sólo no importa reconocimiento alguno de que tales tareas excluyan el C.C.T. 660/2013. ----------

----Tocante a las manifestaciones efectuadas en el sentido que el juzgador desoyó la letra del C.C.T. 660/2013 al no aplicar la exclusión dispuesta en ese convenio (fs. 917 vta., final del segundo párrafo), a que se basó "en la aplicación de la letra muerta de la ley, formando un criterio obcecado del contexto y circunstancias laborales reinantes en dicha relación (verdad real), que lo alejan de la verdadera naturaleza del vínculo" (sic) (fs. 917 vta./918, último y primer párrafo, respectivamente), a que no hizo un análisis del contexto real (fs. 918, tercer párrafo), a que hubo un escaso análisis de la inaplicabilidad del convenio colectivo pretendido por la actora (fs. 918, último párrafo), a que no valoró correctamente la prueba (fs. 918 vta., último párrafo), corresponde señalar que se tratan de expresiones que por su generalidad no constituyen agravio, en todo caso, son apreciaciones personales que no importan una crítica concreta y razonada del decisorio.

----No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, ni los argumentos vagos, o las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, págs. 354/355 y cita de fallos). ----------

----Paso entonces a analizar la crítica efectuada en lo que hace a que el juez de grado no aplicó la exclusión legal prevista en el C.C.T. 660/2013 para lo cual la quejosa cita en apoyo de su postura las declaraciones testimoniales rendidas en la causa (ver fs. 919 y sig.), y previamente invoca que la actividad administrativa que realizó la Sra. M. en servicio de los jefes de obra apoderados se encuentra excluida del alcance del pretendido convenio (ver fs. 918 vta., segundo párrafo).----------

----En tal sentido, en los renglones 10 a 13 del antes referido segundo párrafo, dice textualmente la apelante que "… la actividad administrativa que realizó la Sra. M., tal como hemos demostrado, en servicio de los JEFES DE OBRA APODERADOS se encuentra excluida del alcance del pretendido convenio …", ello con referencia al convenio colectivo 660/13.----------

----Pues bien, una detenida lectura del escrito de contestación de demanda que luce a fs. 61/64 vta., en particular el p. V (**HECHOS**), acápite 1 (fs. 53 vta. a fs. 56 vta.), permite observar que esa manifestación referida a que la actora cumplió actividad administrativa en servicio de los jefes de obra apoderados no fue dato alegado. Nótese que en todo momento la empleadora por intermedio de su socio accionista expresó que dichas tareas lo fueron a favor de dicho socio. Así el Sr. G. A. P. invocó que ingresó a trabajar " … a raíz, de la necesidad que teníamos organizativamente, **más precisamente el suscripto**, ya que requería de una persona que oficiara de secretaría administrativa, como soporte

en **mi desempeño laboral** …" (fs. 53 vta., primer párrafo del p. 1). Lo que reitera al decir que "Desde ese día hasta la fecha de despido, **la Señora M. se desempeñó como empleada bajo mi estricta orden y dependencia**, cumpliendo la función de secretaria …" (fs. 53 vta., segundo párrafo del p. 1). En ese mismo sentido, también expresó que "Tal como se ha indicado y quedará demostrado con la prueba a producir, **la Señora M. desempeñó tareas de secretaria personal bajo estrictas órdenes del suscripto**, dentro del departamento de RRHH." (fs. 54 vta., último párrafo) (el resaltado me pertenece). ----------

----Dicho de otro modo. En ningún momento del escrito de contestación de demanda se invocó que M. trabajará para los "JEFES DE OBRA APODERADOS" ya que sólo se alegó que trabajó exclusivamente para el socio Sr. P.----------

----Y sabido es que no puede producirse prueba de hechos no alegados.----------

----Admitir prueba respecto de hechos no afirmados, es decir impertinentes, significaría no sólo violentar el "buen orden" aludido en el art. 35(6) que debe seguir el procedimiento, sino también permitir nuevas alegaciones en perjuicio del principio de defensa e igualdad en que se desarrolla el debate judicial (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Astrea, 1983, T. 2, pág. 296). El objeto de la prueba lo constituyen los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales. Hay una identificación normal, de principio, entre objeto de la prueba y objeto de la alegación. Respecto de los datos de hecho rige el principio general que acaba de ser expuesto. La necesidad de su prueba es la regla (Guasp, Jaime, "Derecho Procesal Civil", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, Tomo Primero, par. 23. 5. págs. 328 y 329, respectivamente). En cuanto a la acreditación del hecho no alegado, es de precisar que son los mismos datos fácticos alegados los que deben comprobarse (Guasp, obra y tomo citado, pág. 328, n° 5). Así, no podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos (art. 368, primer párrafo, del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Explica P. que la norma bajo análisis regula dos diversos supuestos o grados de *impertinencia* de la prueba: en el primer apartado establece el principio general que impide producir pruebas sobre hechos que no hubieran sido articulados -y controvertidos- por las partes en los escritos constitutivos (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1991, T. V-A, pág. 100). Vale decir que los hechos llamados a establecerse en objeto de la prueba deben haber sido introducidos por las partes en el proceso, a través de sus escritos constitutivos de demanda, reconvención, excepciones y sus contestaciones, y excepcionalmente, al alegarse hechos nuevos en primera y segunda instancia, pues <u>para el ordenamiento procesal que nos rige el hecho no afirmado no existe</u> (Kielmanovich, "Teoría de la prueba y medios probatorios", Abeledo-Perrot, 1996, par. 2.a) I., pág. 40) (el subrayado me pertenece). ----------

----Por ello, resulta inaudible la pretensión de la demandada a fin de que se tenga por acreditado que la actora trabajó para los jefes de obra apoderados, pues ello es prueba

impertinente toda vez que el principio general establecido por el art. 368 del C.P.C.C. impide producir pruebas sobre hechos que no hubieran sido articulados. ----------

----En tales condiciones, corresponde prescindir por inaudible la ponderación que la recurrente efectúa de las declaraciones de E. y P. en cuanto a que estos testigos manifestaron "… que la Sra. M. desempeñó tareas administrativas para la firma I. S.A. como secretaria … de los Jefes de Obra …" (ver fs. 919, último párrafo), lo que reitera al señalar que por "… lo expresado por los testigos en sus declaraciones testimoniales, … resultando la Sra. M., conforme la realidad de los hechos, ser secretaria de los Jefes de Obra apoderados …" (ver fs. 920 vta., tercer párrafo) (el subrayado me pertenece).--

----De tal modo, las declaraciones testimoniales rendidas en la causa solo pueden ser valoradas respecto a las tareas realizadas por la actora para el Sr. P. "… como soporte en mi desempeño laboral dentro de dicha empresa como apoderado en el Departamento de Recursos Humanos", esto es, que "… la Señora M. desempeñó tareas de secretaria personal bajo estrictas órdenes del suscripto, dentro del departamento de RRHH" pues ese fue el dato fáctico alegado por el citado accionista y apoderado (ver contestación, fs. 53 vta., primer párrafo del p. V.1, y fs. 54 vta., parte final del último párrafo).----------

----Nótese en tal sentido que el sentenciante bien señaló a fs. 905 vta. (p. a.2.) que la excepción del C.C.T. 660/2013 en su art. 4.1. alcanza a los "Jefes de Obra Apoderados con sus respectivas Secretarias/os" lo que no fue probado ya que el apoderado y accionista Sr. P. invocó que la Sra. M. cumplía tareas bajos sus estrictas órdenes dentro del departamento de RRHH, por lo que del poder agregado y de esa alegación no surge que tuviera la categoría de "Jefe de Obra Apoderado". Así claramente razonó que: ***La exclusión del mentado convenio alcanza a los "Jefes de Obra Apoderados con su respectivas Secretarias/os" (art. 4.1); sin embargo, ello no está probado en autos. Del apoderamiento invocado, y que se halla agregado a rfs. 46/50, no surge que el presentante revista el cargo o categoría de "Jefe de Obra Apoderado". En efecto, tal como el mismo lo ha indicado, "la Sra. M., desempeñó tareas de secretaria personal bajo estrictas órdenes del suscripto, dentro del departamento de RRHH"; y, siendo así, por esta cuestión por lo menos, la actora no se halla excluida de la citada convención colectiva***. ----------

----En ese contexto, la pretendida ponderación que forzadamente despliega la quejosa de los dichos de los testigos sólo denota el particular punto de vista de la recurrente al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador. ----------

---Pongo de relieve entonces que si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello,

Sosa, y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 371, y cita de fallos).----------

----A todo evento cabe hacer notar que el juzgador luego de destacar como ya se señalara que el Sr. P. se desempeñó en el departamento de RRHH y que del poder acompañado y de su invocación al contestar demanda no resulta que cumpliera tareas como “Jefe de Obra Apoderado” (p. a.2, fs. 905 vta.), ponderó los dichos de C., O. y V., conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C.) (ver p. a.3, fs. 906 vta. a fs. 907, primer párrafo), llegando a la conclusión que: ***Y así, con solo esto analizado ya estoy en condiciones de afirmar que si la actora se desempeñaba en el Departamento de Recursos Humanos, realizaba tareas administrativas con independencia del área, concurría a las obras a proveer de ropa a los operarios, posee conocimientos generales de los trabajos que se efectúan en la sección en que actuaba, liquidaba los sueldos de “todos”, y además era recepcionista en la mesa de entradas de la empresa demandada, que entre otras actividades se desempañaba en la construcción (siendo afines las demás actividades con la construcción mencionada), era el CCT. N° 600/13 en el que la actora debió ser encuadrada***. ----------

----Con ese alcance, sólo me resta reiterar que el C.C.T. N° 660/2013 en su art. 4.2. al referirse a personal excluido sólo refiere como secretarias a quienes se desempeñan en ese carácter para “JEFES DE OBRA APODERADOS” y en el escrito de contestación de demanda la empleadora no invocó que la Sra. M. cumpliera tareas como secretaría de Jefes de Obra y tampoco alegó, menos aún lo acreditó, que el Sr. P. actuara como “Jefe de Obra”, por lo que su sólo carácter de apoderado no es un supuesto de exclusión contemplado en el convenio colectivo citado. ----------

----Por tales razones, se desestiman los dos primeros agravios. ----------

----4. Resta por considerar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 911/vta. al considerar altos los honorarios regulados a favor de los abogados de la parte actora, recurso que fuera concedido a fs. 913. ----------

----Al respecto, el juzgador estableció los honorarios de los letrados apoderados de la actora, en conjunto, en un 18% más un 40% por la procuración, o sea un 25,2%, lo que resulta excesivo si se tiene en cuenta que habitualmente esta sala “B” en caso de los profesionales de la parte vencedora regula aproximadamente un 19,60%, sin perjuicio que atendiendo a la extensión, eficacia y resultado obtenido, sumado a que este proceso hasta el dictado de la sentencia de primera instancia insumió más de tres años, estimo prudente reducir tales emolumentos a la suma porcentual equivalente al 15%, con más el 40% por el plus de apoderamiento, lo que da un total del 21%, en conjunto, a computarse sobre el monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 19, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

----Por ello, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 911/vta., sin imponer costas ni honorarios ya que la naturaleza de la cuestión no lo amerita.----------

----5. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación al sólo efecto de reducir los honorarios regulados en primera instancia a favor de los Dres. P. A. S. y L. C. B., para establecerlos en conjunto, en la suma porcentual equivalente al 21% (15% más 40%) del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----La revocatoria que se propicia referida exclusivamente a honorarios no altera la calidad de vencedora y vencida que presentan las partes actora y demandada en la anterior instancia, por lo que no será necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C. ----------

----El fracaso de los agravios conduce a imponer las costas de Alzada a la demandada apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).--------

----Con las pautas antes señaladas, y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, estimo prudente regular los honorarios del Dr. S. E. P., en su carácter de letrado apoderado de la demandada, por sus tareas de segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 3,15% del aludido monto del proceso, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

----Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 904/908 vta., y de los agravios que contra la misma expusiera la demandada fs. 917/922 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los agravios.----------

----I.- Seguiré el orden de tratamiento expuesto por el Dr. Vergara, para un mejor seguimiento de los temas a analizar, amén de que es el impuesto por el contenido de los agravios.----------

----1) En el tercer agravio la demandada señala que las presentes actuaciones fueron iniciadas en 2016, dictándose la sentencia el 27/02/20 -por error se alude al 26/02/20-. Al respecto indica que su parte promovió su concurso preventivo el 13/06/18, por lo que el crédito laboral reclamado es de causa anterior a dicha presentación, decretándose la apertura del concurso el 13/08/18, y el 27/09/18 fue la fecha de la publicación edictal. Refiere que la reforma de la ley 26086 estableció en el art. 21 los juicios contra la concursada excluidos del fuero de atracción, disponiéndose que el síndico será parte necesaria en los mismos. Cita jurisprudencia y destaca que, dados los intereses por los que tutela la sindicatura, su ausencia acarrea indefectiblemente la nulidad de todos los actos dictados con posterioridad a la publicación de edictos. Vuelve a citar jurisprudencia y doctrina, concluyendo que resulta incuestionable la nulidad de los actos posteriores a la publicación de edictos dada la omisión de dar debida intervención y participación a la sindicatura (ver fs. 921/922, pto. II, c).----------

----El art. 21 de la ley 24522 (LCyQ), de acuerdo al texto ordenado por la ley 26086,

excluye del fuero de atracción del juez del concurso, entre otros, a los juicios laborales (conf. inc. 2). La mentada reforma de la ley 26086, en cuanto a la desactivación del fuero de atracción, se basó en tres pilares centrales, que la doctrina ha considerado discutibles, cuando no inexactos o incompatibles con el régimen concursal: 1) la necesidad de que los juicios laborales sean juzgados por jueces laborales para que el trabajador pueda ver acogidos favorablemente sus reclamos y se consagre el principio *in dubio pro operario* propio de la "especialidad laboral"; 2) que se descongestione la tarea de los veintiséis juzgados comerciales de la Capital Federal y de la Cámara Comercial en sus cinco salas, abarrotados de expedientes remitidos por haber operado el fuero de atracción en los concursos; y 3) se termine con la situación de que empresas que tienen sus actividades en el interior del país y sus domicilios legales en la Capital Federal se concursen en esta localidad, obligando a todos sus acreedores a concurrir a esa jurisdicción con sus reclamos, en lugar de poder hacerlo en su lugar de origen (conf. Rivera-Roitman-Vítolo: "Ley de Concursos y Quiebras", Rubinzal-Culzoni Editores, 2009, T° I, págs. 579/580). ----------

----Más allá de las fundadas críticas a estos argumentos o motivos de la reforma legislativa (ver aut. cit., op. cit., ídem, págs. 580/587), lo cierto es que, los juicios laborales en trámite, como el caso de las presentes actuaciones, quedan excluidos del fuero de atracción, y proseguirán por ante el tribunal en el cual tramitan; aunque siempre el trabajador tiene la posibilidad -al igual que el actor en el juicio de conocimiento- de optar por suspender el procedimiento en los juzgados de origen y verificar su crédito conforme a lo dispuesto por los artículos 32 y concordantes de la ley 24522 (conf. Rivera-Roitman-Vítolo, op. cit, ídem, pág. 595). ----------

----Ahora bien, el art. 21 precitado, en su antepenúltimo párrafo, establece: *"En estos casos los juicios proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas. El síndico será parte necesaria en tales juicios, a cuyo efecto podrá otorgar poder a favor de abogados cuya regulación de honorarios estará a cargo del juez del concurso, cuando el concursado resultare condenado en costas, y se regirá por las pautas previstas en la presente ley".* Sobre esta norma se ha considerado que la misma dista de ser feliz, ya que no sólo se produce la descentralización de los reclamos haciéndole perder identidad y dirección al proceso concursal sobre el pasivo a ser reestructurado, sino que -además- se sobrecarga innecesariamente la función sindical. Es que debiendo ser el síndico parte necesaria en todos esos procesos, aunque constituyera un alivio para el tribunal del concurso, el nuevo sistema -similar al anterior de la ley 19551- abre una enorme carga de trabajo y responsabilidad funcional prácticamente incumplible para la sindicatura, a la vez que lo carga con la facultad de designar abogados que lo representen en dichos procesos, pero bajo un régimen de remuneración absolutamente incierto, lo cual importará un esfuerzo inconmensurable para el síndico en lo que hace a ejercer una representación procesal cuyos alcances no se precisan, sino también en la necesidad

de que este funcionario cuente con la colaboración de desinteresados letrados que lleven adelante la labor en las diferentes jurisdicciones con chances mínimas de recibir alguna retribución por la misma. Adicionalmente, la calificación de la participación del síndico como “parte necesaria” en los procesos en los cuales el concursado sea demandado abre una importante incógnita y presenta no menos desafíos para los actores, pues cualquier inconveniente que pudiera presentarse en relación a la falta de participación sindical, podría llegar a afectar la validez del pronunciamiento que pudiera dictarse en tal proceso (conf. Rivera-Roitman-Vítolo, op. cit., ídem, pág. 598).----------

----Justamente el agravio se refiere a los efectos de la falta de participación de la sindicatura en el presente proceso, lo que lleva a la demandada apelante a requerir la nulidad de las actuaciones posteriores a la publicación de edictos en el concurso preventivo. Para poder interpretar la nueva norma legal en cuanto a que el síndico es “parte necesaria” en los procesos mencionados en la misma, debe deducirse del resto del ordenamiento cuáles podrían ser los alcances de la actuación sindical en este campo. Así se ha considerado que el síndico en estos juicios no representa al deudor concursado, tampoco representa a los acreedores. El síndico representa en dichos procesos el interés del “concurso” como proceso universal estructurado sobre una estructura básica de normas imperativas vinculadas al orden y el interés público. El síndico es un litisconsorte del deudor concursado, pero es un litisconsorcio no adhesivo, o sea que el síndico no necesariamente ha de adoptar la misma posición jurídica que el concursado demandado, y por supuesto la sentencia que se dicte no lo afectará ya que no es titular del interés jurídico debatido (conf. Rivera-Roitman-Vítolo, op. cit., ídem, págs. 601/603).----------

----Por último, y en lo que aquí fundamentalmente interesa, la falta de citación del síndico puede llegar a acarrear la nulidad procesal de lo actuado a partir del momento en el cual debió cumplirse con tal citación. En la medida en que la ley 26086 ha calificado de “necesaria” la participación sindical, parecería que la falta de citación de esta parte “necesaria” podría llegar a acarrear la nulidad de lo actuado sin que la “parte necesaria” haya sido citada a estar a derecho. Sin embargo, en ningún caso la intervención del tercero retrograda el juicio ni suspende su curso, de lo que no cabe duda es que siendo que la ley 24522 -de carácter sustancial- impone la participación sindical con carácter de “parte necesaria”, no puede soslayarse la citación del funcionario concursal, otorgándole un plazo para comparecer, durante el cual se suspenderá el proceso hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer. Asimismo la sentencia dictada en el proceso sin haberse instado y garantizado la participación del síndico resultará inoponible al concurso (conf. Rivera-Roitman-Vítolo, op. cit., ídem, pág. 603).----------

----A la luz de las consideraciones citadas, en la especie, a fs. 830, obra un informe actuarial en el que se da cuenta, con fecha 26/07/18, que el 12/06/18 fue iniciado ante

el mismo juzgado de trámite del juicio laboral que nos ocupa, la causa caratulada: “I. S.A. s/ concurso preventivo” (Expte. 406, Año: 2018). En función de ello, en la misma fecha y foja, el juez de grado hizo saber a las partes los efectos de lo dispuesto por el art. 21, inc. 3, penúltimo párrafo de la LCyQ. A fs. 837, con fecha 12/09/18 se dio intervención de todo lo actuado a la sindicatura (ver fs. 837), obrando a fs. 841/vta. la cédula correspondiente, donde se informó que se constató que el domicilio de X de Noviembre X, de Playa Unión, no existe como vivienda en la citada calle a la altura mencionada. La actora adjuntó dicha cédula a fs. 842, denunciando a fs. 844 que la síndico constituyó su domicilio en el concurso preventivo en la citada dirección, lo cual es corroborado por el informe actuarial de fs. 845 del 06/03/19. No obstante ello, la cédula obrante a fs. 847/vta., volvió a ser infructuosa en cuanto a la notificación por las mismas razones que la anterior, de acuerdo a la diligencia del 26/03/19.----------

----Reseñado lo precedente, habré de coincidir con el colega preopinante en cuanto a que el juzgado y la parte actora cumplieron con la obligación dispuesta en el art. 21 de la LCyQ de citar a la sindicatura a tomar la debida intervención en las actuaciones, lo cual se frustró por la propia responsabilidad de la funcionaria concursal. Y como lo resalta el Dr. Vergara, dicha funcionaria se presentó a fs. 932 a contestar el traslado de la expresión de agravios, denunciando como domicilio constituido el ya mentado de X de Noviembre X de Playa Unión. De todo lo expuesto cabe concluir que se cumplió con la citación a la sindicatura dispuesta en la norma pertinente, y que fue responsabilidad de la misma que dicha citación se frustrara, por lo que no cabe acoger el agravio y su consecuencia de dictar la nulidad de las actuaciones.----------

----En síntesis de todo lo razonado, coincido en la desestimación de la queja examinada.-

----2) Bien ha tratado de manera conjunta, el vocal prevotante, los dos restantes agravios.----------

----Es que el primero se refiere a una supuesta inadecuada valoración de la prueba y del derecho aplicable, básicamente por cuanto se considera equivocada la conclusión del juez respecto a que la actora se encuentra comprendida en la CCT 660/2013, cuando se le debe aplicar la exclusión legal dispuesta en el mismo convenio. Para ello se funda en la absolución de posiciones de la accionante y en la prueba testimonial, las que, según la quejosa, dan cuenta de que M. se desempeñaba como secretaria de los jefes de obra (ver fs. 917/921, pto. II, a). Por su parte el escueto segundo agravio radica en que el juez no tuvo en cuenta el axioma del derecho que establece que “a confesión de parte relevo de prueba”, por cuanto aduce que la actora reconoció su desempeño en un cargo excluido de la aplicación del CCT 660/2013, por lo que se está ante una cuestión de puro derecho (ver fs. 921, pto. II, b). Es así que ambas quejas se refieren a la misma cuestión, a objetar la aplicación del CCT 660/2013 a la situación laboral de la actora.----------

----Dicho lo anterior, cabe señalar que la apelante aduce que la actora ha reconocido que ofició de secretaria de los jefes de obra al absolver posiciones, y que por tal razón

resultaba excluida de la aplicación del CCT 660/13, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 4.2 de dicho convenio. Así se indica que el juez obvió dicha declaración confesional (ver fs. 918 vta., último párrafo), dado que ante la pregunta respecto de su función como secretaria de los jefes de obra y del gerente de recursos humanos de la firma demandada, contestó que es cierto y que además del control y ser el nexo entre jefes de obra y la parte de recursos humanos, hacía las cargas de las tarjetas de las quincenas de acuerdo al sistema que tenían y liquidaba sueldos y jornales, tanto del personal de obra como administrativo (ver fs. 919, 1er. párrafo). Agrega que el juez tampoco tuvo en cuenta que la accionante admitió que decidió afiliarse libre y voluntariamente al sindicato de empleados de comercio (ver fs. 919, 2do. párrafo).----------

----En cuanto a los efectos de la confesión expresa, el art. 427, 1er. párrafo del CPCC, dispone que constituirá plena prueba, salvo las excepciones contenidas en los tres incisos siguientes. Al respecto se ha entendido que, en principio, en el proceso civil -y en ello incluyo al proceso laboral- la confesión constituye la prueba más completa. Si los hechos afirmados por una de las partes son confesados por la otra, el juez debe dictar sentencia conforme a esos hechos. Desde este punto de vista importa una limitación a los poderes del magistrado. El valor probatorio de la confesión se funda en razones lógicas y jurídicas; siendo una declaración de conocimiento sobre hechos desfavorables al confesante, es lógico admitirlos como ciertos, ya que no es frecuente que se mienta en perjuicio propio. En cuanto al fundamento jurídico, éste radica en la disponibilidad del derecho que surge del hecho que se confiesa. No obstante lo dispuesto por el art. 386 del CPCCN -art. 390 del CPCCChubut-, acerca de la falta de deber de los jueces de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, la CSJN resolvió que, tratándose de la confesional, resulta arbitraria la sentencia que omitió considerar dicha prueba, sin brindar fundamentos que justifiquen su prescindencia (conf. CSJN, 5/11/91, “Revista Doctrina Judicial”, 1992-1-1072; Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 422/423).----------

----Puesto a analizar la absolución de posiciones de la actora, a la primera pregunta relativa a que desempeñó funciones de secretaria administrativa para el apoderado del departamento de recursos humanos de la firma I. S.A. (ver fs. 688, primera pregunta), la actora respondió: *“Sí es cierto. A parte de todo el control y ser el nexo entre jefes de obra y la parte de recursos humanos hacía las cargas de las tarjetas de las quincenas de acuerdo al sistema que teníamos y liquidaba sueldos y jornales, tanto personal de obra como administrativo, junto con quien en ese momento era responsable de recursos humanos”* (ver fs. 689 vta.). Y a la pregunta cuarta relativa a que en forma libre y voluntaria decidió afiliarse al sindicato de empleados de comercio (ver fs. 688), contestó: *“Sí es cierto. Sí utilicé los beneficios del sindicato, lo cual no quiere decir que el convenio con el cual nos liquidaban los sueldos era el legal”* (ver fs. 689 vta.). ----------

----El código, apartándose de la doctrina más reciente, consagra el principio de que la

confesión judicial expresa constituye plena prueba. Sin embargo, se ha sostenido que no hay que creer que este sistema de valoración legal impida toda apreciación judicial. ----Es que, sin perjuicio de los casos especiales contemplados en la norma referida como excepciones, cabe advertir que corresponde al juez apreciar la prueba de confesión en su conjunto, vinculando una posición con otra y relacionándola con los elementos de juicio que la contradigan y que surjan del mismo expediente. Es también atributo judicial apreciar si la confesión reúne los requisitos establecidos para que ella sea válida (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 423).----------

----A la luz de lo anteriormente considerado, si se considera lo respondido en ambas posiciones, no se colige de ello que la actora admitiera expresamente que sus tareas fueran las de secretaria de los jefes de obra apoderados para ser excluida de la aplicación del CCT 660/13 -amén de lo que se dirá más abajo al respecto-, de acuerdo al art. 4.2 del mismo convenio. Es que en la primera respuesta contestó que es cierto que desempeñó funciones de secretaria administrativa para el apoderado del departamento de recursos humanos, y señaló que además era el nexo entre jefes de obra y la parte de recursos humanos, mas no refirió expresamente ser secretaria de los jefes de obra. En cuanto a que estuvo afiliada al sindicato de empleados de comercio ello no define el desempeño de sus tareas ni el convenio aplicable. Por lo demás tales respuestas, de acuerdo a la apreciación global que se impone de las mismas, deben armonizarse con lo expuesto en la demanda en cuanto a que M. adujo que le correspondía la calificación profesional de “auxiliar administrativa” del CCT 660/13 (ver fs. 38 vta., 2do. párrafo), destacando el erróneo encuadre en el CCT 130/75 en el que la registrara la empleadora (ver fs. 38 vta., último párrafo). ----------

----Por lo demás, bien destaca el Dr. Vergara que el juez “a quo” razonó que el convenio colectivo que rige una relación laboral no es disponible ni por acuerdo de partes ni puede ser materia de renuncia por parte de los trabajadores (ver sentencia a fs. 906, 2do. párrafo). Este razonamiento no mereció crítica por parte de la recurrente. Es así que concuerdo en la desestimación de esta porción del primer agravio, y por ende habré de coincidir en el rechazo de la segunda queja. Es que debe recordarse que ésta se fundamentó solamente en que el juez no tuvo en cuenta el axioma “a confesión de parte relevo de prueba” (ver fs. 921, pto. II, b), y se ha argumentado que la apreciación global de la absolución de posiciones no conduce derechamente a admitir que la actora reconociera que desempeñara funciones que la excluyeran de la aplicación y encuadre del CCT 660/13.----------

----A ello añadiré que la quejosa invoca que la contraria ha reconocido realizar tareas en un cargo excluido por el convenio que pretende que se le aplique (ver fs. 921, pto. II, b, 1er. párrafo), lo cual no se desprende del análisis global de la absolución de posiciones, amén de que no se especifica cuándo y de qué manera se realizó dicho reconocimiento.

----3) En cuanto al resto de los argumentos desplegados en el primer agravio, muchos

de ellos son meras afirmaciones dogmáticas que no alcanzan a resultar crítica concreta y razonada. Así acontece con lo expuesto respecto a que el juez desoyó la letra del convenio en cuestión (ver fs. 917 vta., 2do. párrafo); que el juez violó el principio de primacía de la realidad al sostener que la procedencia de la demanda se basa exclusivamente en las tareas administrativas que la actora desempeñó para la accionada (ver fs. 917 vta., último párrafo); así como que no efectuó un análisis del contexto real en que se desarrolló el vínculo laboral, lo que enmarca dentro de un proceso de expansión y crecimiento empresarial (ver fs. 918, 2do. y 3er. párrafos); que existió un escaso análisis de la inaplicabilidad del CCT 660/13 (ver fs. 918, último párrafo); y que no valoró correctamente la prueba acompañada (ver fs. 918 vta., último párrafo). ----------

----Al respecto es sabido que carece de contenido la expresión de agravios que se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123); sin indicar con precisión, punto por punto, los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento (conf. CN. Civ., Sala G, 10/2/87, LL, 1987-B-288); o contiene afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos (conf. CN. Civ., Sala C, 4/7/85, LL, 1986-A-184). ----------

----En lo que se refiere a que se ha demostrado que la actividad administrativa que realizó la actora lo fue en servicio a los jefes de obra apoderados (ver fs. 918 vta., 2do. párrafo), coincidiré con el colega preopinante en que ello no fue invocado al contestarse la demanda, ya que siempre se hizo referencia a que M. desempeñó tareas de secretaria administrativa dentro del departamento de recursos humanos (ver fs. 53 vta., pto. 1; y fs. 54 vta., último párrafo). Al respecto debe recordarse que el art. 368 del CPCC, en su primer párrafo dispone que *“No podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos”.* Es que desde el punto de vista del proceso sólo interesan al juez los hechos afirmados por las partes como existentes o inexistentes, es decir, introducidos en la causa. La pertinencia hace a la congruencia lógica que debe existir entre el relato fáctico de las partes y el objeto de la prueba, estrechamente vinculado al principio escriturista y preclusivo. Admitir prueba respecto de hechos no afirmados, es decir impertinentes, significaría no sólo violentar el “buen orden” aludido en el art. 35 que debe seguir el procedimiento, sino también permitir nuevas alegaciones en perjuicio del principio de defensa en que se desarrolla el debate judicial. También “hecho impertinente” es aquél respecto del cual no existe contradicción, es decir, se halla exento de prueba como tal al margen del objeto probatorio (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 279/280).----------

----En base a lo anterior, es que resulta inaudible lo expuesto con fundamento en los testimonios de E. y P. en cuanto a que la actora se desempeñó como secretaria de los jefes de obra (ver fs. 919, último párrafo/920 vta., 3er. párrafo). Es de hacer notar como se dijo anteriormente, que al contestarse demanda se aludió al desempeño de la

accionante como secretaria dentro del departamento de recursos humanos, y ello fue lo que argumentó el juzgador al expresar que la exclusión del convenio en cuestión alcanza a los jefes de obra apoderados y sus respectivos secretarias/os, mas como lo ha indicado el apoderado de la demandada, no surge que el mismo revistiera el cargo o categoría de jefe de obra apoderado, sino que manifestó que la actora se desempeñó bajo estrictas órdenes del mismo dentro del departamento de recursos humanos (ver sentencia a fs. 905 vta., pto. a.2). ----------

----Sobre dicho aspecto el juez de grado razonó acertadamente que lo que define el encuadramiento convencional lo constituyen las tareas efectivamente desempeñadas por la actora en la empresa que tiene por objeto la construcción además de otras actividades. Así luego de argumentar en cuanto a la indisponibilidad del convenio colectivo pertinente por las partes y referirse al CCT 130/75 que rige a los empleados de comercio, destacó que el CCT 660/13 prevé en su art. 6 la categoría de "auxiliar administrativa" (art. 6.1, 2da. Categoría). Esta categoría comprende al *"…empleado/a que realiza tareas de responsabilidad y posee conocimientos generales de los trabajos que se efectúan en la sección en que actúa. Se incluyen en esta categoría sin que sea taxativo ni limitativo, las funciones que se nombran a continuación: Auxiliares de Recursos Humanos, Liquidadores de Sueldos y jornales, Auxiliares de Finanzas y/o Administración, Auxiliares de Compras, Auxiliares de Obra, Recepcionistas Senior, Cobradores"* (ver sentencia a fs. 905 vta. "in fine", pto. a.3/906 vta., 1er. párrafo).---------

----Bajo dicho marco regulativo el sentenciante consideró los testimonios de C., O. y V., quienes dan cuenta de las tareas desempeñadas por la actora relativas a la actividad administrativa y de liquidación de sueldos y jornales (ver sentencia a fs. 906 vta., 2do. párrafo/907, 1er. párrafo). Y en base a dicha prueba concluyó que está en condiciones de afirmar que si la actora se desempeñaba en el departamento de recursos humanos, realizaba tareas administrativas con independencia del área, concurría a obras a proveer de ropa a los operarios, posee conocimientos generales de los trabajos que se efectúan en la sección en que actuaba, liquidaba sueldos, y además era recepcionista en la mesa de entradas, que entre otras actividades se desempeñaba en la construcción, corresponde encuadrarla en el CCT 660/13 -por error aludió al CCT 600/13- (ver sentencia a fs. 907, 2do. párrafo). ----------

----Es de hacer notar que frente a los testimonios citados por el juzgador, la quejosa se apoya en otros (ver fs. 919 vta./920), los que amén de que ya se señaló que argumenta sobre un dato no propuesto en la contestación de demanda, no se explicita por qué deberían prevalecer sobre las declaraciones consideradas por el sentenciante. Y a todo evento, el razonamiento del juzgador tiene apoyo en el art. 9 de la LCT, que en su segundo párrafo dispone que *"Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador".* ----------

----En suma, por los motivos expuestos es que concordaré en el rechazo de los dos primeros agravios.----------

----4) Queda por tratar la apelación de honorarios interpuesta por la accionada por considerar elevados los regulados a los letrados de la parte actora (ver fs. 911/vta.). Los mismos fueron establecidos en un 18% con más el 40% por mandato, en conjunto (ver sentencia a fs. 908 vta., pto. IV de la parte resolutiva), lo cual hace un total de 25,2%. Este Cuerpo habitualmente, establece los emolumentos de los letrados apoderados de la parte vencedora, en un 14% más el 40%, lo que totaliza un 19,6%. Desde dicho parámetro es claro que la regulación resulta elevada. Ahora bien, considerando el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas desarrolladas, encuentro razonable y equitativo el porcentual propuesto por el colega prevotante, esto es, el 15% más el 40%, -que suma un 21%- en conjunto para ambos letrados, a computarse sobre el monto total de condena (conf. arts. 5, 6,8, 9,19, 38 y 46 del arancel), con más el IVA (leyes 23349 y 23871).----------

----Por los motivos expuestos es que se hace lugar al recurso examinado, sin costas porque no las genera la materia regulatoria. ----------

----II.- En virtud de todo lo razonado, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada, al solo efecto de reducir los honorarios regulados a los Dres. P. A. S. y L. C. B., para establecerlos, en conjunto, en un 21% del monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA; confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios.----------

----Dado que la revocatoria parcial tiene por objeto la regulación de honorarios, no altera la condición de vencedor y vencido en la parte sustantiva del decisorio, por lo cual no corresponde readecuar costas ni honorarios, de acuerdo al art. 282 del CPCC, más allá de la modificación parcial de los emolumentos por vía de la apelación de fs. 911/vta.-----

----En cuanto a las costas de esta sede, se imponen a la demandada apelante vencida (conf. arts. 57 y 73 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC).----------

----Respecto de la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos, al Dr. S. P., en un 3,15% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 8, 13 y 46 del arancel y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación al sólo efecto de reducir los honorarios regulados en primera instancia a favor de los Dres. P. A. S. y L. C. B., para establecerlos en conjunto, en la suma porcentual equivalente al 21% del monto de condena a liquidarse

en la etapa de ejecución de sentencia, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada a la demandada apelante vencida; c) regular los honorarios del Dr. S. E. P., por sus trabajos de segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 3,15% del ya aludido monto del proceso; y d) declarar que los honorarios antes regulados deben ser incrementados con el I.V.A. que pudiere Corresponder.----------

----Así lo voto. ----------

----A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------S E N T E N C I A:----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación al sólo efecto de reducir los honorarios regulados en primera instancia a favor de los Dres. P. A. S. y L. C. B., para establecerlos en conjunto, en la suma porcentual equivalente al 21% del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de Alzada a la demandada apelante vencida. ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. S. E. P., por sus trabajos de segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 3,15% del ya aludido monto del proceso.----------

----DECLARAR que los honorarios antes regulados deben ser incrementados con el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO **RAÚL ADRIÁN VERGARA**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA